17-001-40-003-009-2020-00188-00
Lina Marcela Salazar Botero – Banco de Bogotá S.A.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNUCIPAL
MANIZALES – CALDAS

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez que con ocasión a la respuesta recibida por la entidad financiera accionada Banco de Bogotá, en esta acción constitucional, el día de hoy me comuniqué telefónicamente con el tuteante, señora Lina Marcela Salazar Botero, al número de teléfono aportado para ello en el escrito de tutela, quien afirmó que a la fecha, no ha recibido en su correo electrónico la respuesta aludida por la entidad involucrada, al derecho de petición elevado y que es objeto del presente trámite tutelar, no obstante al darle a conocer dicha comunicación por parte de esta secretaría, indicó que la misma no resuelve de fondo su solicitud, agregando que en la misma nada se dice sobre la devolución del dinero pagado por ella, con ocasión a los cobros abusivos e inexistentes hechos por el banco demandado y que tampoco le resuelven su pedimento de copias o certificado de los trámites realizados ante las centrales de riesgo, según reportes negativos que le fueron anunciados por los empleados de la entidad, al momento de hacerle dichos cobros.

Manizales, 5 de mayo de 2020

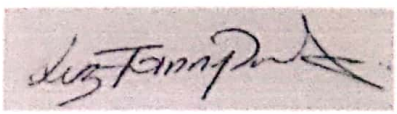

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Escaneado con CamSc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela promovida por la señora Lina Marcela Salazar Botero en contra del Banco de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. *El petitum.* La señora Lina Marcela Salazar Botero presenta acción de tutela, implorando la salvaguarda de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad financiera accionada, toda vez que ésta desatendió la petición que le fuera elevada el día 13 de marzo de 2020. Consecuentemente, pide se ordene a la referida entidad, proceder a dar respuesta de fondo a los pedimentos intercalados en la misma.

La causa petendi. Afirma la convocante que a través de apoderado judicial, presentó el día 13 de marzo de 2020, vía correo certificado, derecho de petición al Banco de Bogotá, a fin de recibir respuesta de fondo sobre los pedimentos expresados en el mismo (Se anexa copia), refiriendo que ya han pasado más de 15 días desde la fecha siguiente al envío de dicha solicitud, agregando que al momento de presentar la acción sumarial ésta no ha sido resuelta y que tampoco le informan el motivo de la demora, ni la fecha en que será solucionado su pedimento. (Págs. 2 a 6 del expediente de tutela virtual)

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (Págs. 18 y 19, ibídem).

Notificada de la presente acción constitucional la entidad Bancaria demandada, a través de la Gerencia de Soluciones para el Cliente, allegó escrito de contestación en el que solicita se niegue la solicitud de amparo, refiriendo la configuración de un hecho

Escaneado con CamSc

superado, señalando que el Banco de Bogotá S.A., mediante comunicado del 15 de abril de 2020, emitió respuesta expresa, clara, precisa, congruente, favorable y de fondo a la tutelante, la cual hace carecer el objeto de la acción incoada. (Págs. 22 a 25, Ejúsdem)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

2. Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de la presunta vulneración del derecho fundamental citado. Siendo esta la única regla de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

La señora Lina Marcela Salazar Botero, se encuentra legitimada para instaurar en su nombre la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

3. El Derecho de Petición. Su regulación en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Este derecho es reconocido por la Constitución de 1991 como de aplicación inmediata, tiene como fin que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse,

Escaneado con CamSc

dirigirse al Estado y en algunos casos a los particulares, para que reciban información completa de lo que requieran, al considerarse que ***"El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define por esa misma norma como aquél derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, éste derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada".***

Con el fin de desarrollar el alcance de lo mencionado en el párrafo anterior, la H. Corte Constitucional ha elaborado algunos parámetros acerca del origen y la efectividad del mismo y es así como en sentencia T-183 de 2013, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, se sostuvo:

"(...) El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y entes privados, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos tanto de interés general, como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente[1].

5.2. La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición."

En esta misma línea argumentativa, dicha Corporación en sentencia T-206 de 2018, señaló:

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los

[1] Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1° de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, declaró inexequibles los artículos 13 a 33 inclusive (o sea todo el Titulo II, *"Derecho de petición"*, por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de una ley estatutaria) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, difiriendo los efectos de tal inexequibilidad hasta diciembre 31 de 2014.

Escaneado con CamSc

administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"[2] "

En el mismo norte, se ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna del asunto en cuestión, puesto que de nada sirve elevar una solicitud si la misma no va a hacer atendida, por tanto, dicho derecho involucra, (i) la posibilidad de formular una petición, (ii) la contestación de fondo, clara, precisa y concreta, y (iii) la resolución dentro del término de ley, y su notificación a la persona interesada.

La misma Corporación en pronunciamientos posteriores ha reiterado su postura en el sentido que el reconocimiento al derecho fundamental aludido, se encamina no sólo a obtener una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada, sin sometimiento a argucias jurídicas, sino también que no torne incierto el derecho solicitado, creando incertidumbre en el peticionario, sin que ello implique que deba resolverse la petición en favor de los intereses del particular, pues la contestación que se dé puede conllevar una respuesta en uno u otro sentido, esto es, positiva o negativa, pero siempre pronta y eficaz.

Además, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, a saber:

"...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Subraya y resalta el Juzgado).*

[2] T- 149 de 2013.

Escaneado con CamScanner

4. El asunto sometido al escrutinio del Juez de Tutela. El caso concreto.

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente jurisprudencial al que se hizo referencia, el despacho deberá determinar si existe una vulneración actual al derecho fundamental de petición cuya protección se implora por la señora Lina Marcela Salazar Botero, frente al Banco de Bogotá, y en tal horizonte dilucidar, si la respuesta allegada al Despacho y que ofrece la entidad financiera accionada a aquélla, cumple con las subreglas germinadas por el órgano de cierre Constitucional, con respecto al derecho de petición por ella impetrado, a través de su abogado, el día 13 de marzo de 2020.

4.1. En tal camino, y centrado el problema jurídico, es necesario empezar indicando que de los medios de convicción obrantes dentro del trámite sumarial, se desprende que el 13 de marzo de 2020, la señora Salazar Botero intercaló a través de apoderado, un derecho de petición frente al Banco de Bogotá S.A., solicitando entre otros, "- *la devolución inmediata de los dineros pagados por el cobro ilegal realizado por el banco (...) con los respectivos intereses...* "además de certificar o darle *"Copia del trámite realizado ante las centrales de riesgo donde retracten la información dada por el banco (...) y le decían que contaba con un reporte negativo por la mora en el pago de una obligación inexistente... ",* con los anexos correspondientes y constancia o guía de envío de la misma a la entidad requerida, en la fecha anunciada (Págs. 7 a 17 del cuaderno virtual)

Igualmente, hace parte del dossier copia de la respuesta dirigida a la accionante, por parte del Banco convocado, donde se le informa a aquella que *"con el fin de brindar solución al impase presentado, el Banco procedió a anular los cobros por seguro todo riesgo en el crédito Nro. 00455509002... ", -le ofrecen excusas por los inconveniente presentados-*, y finalmente, le hacen unos pronunciamientos puntuales sobre la aseguradora, la póliza tomada y el endoso de la misma, respecto a los requisitos que se deben cumplir para ser aceptada por el banco. (Págs. 27 a 29, Ibídem)

Aunado a lo anterior, obra también en el expediente virtual, informe de secretaria donde la misma accionante afirma telefónicamente al Despacho, no haber recibido en su correo electrónico la respuesta anunciada por la entidad bancaria requerida, frente al derecho de petición en comento y que no obstante haber conocido de la misma por parte del Juzgado, en ella no se resuelven de fondo todos y cada uno de los puntos pedidos en su solicitud. (Pág. 31, Igual).

5. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio constitucional, y auscultados los medios de convicción en forma analítica y en conjunto,

Escaneado con CamSc

este judicial vislumbra que el Banco de Bogotá S.A., ha quebrantado el derecho fundamental de petición de la accionante, ello en virtud a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, atendiendo las consideraciones de carácter constitucional arriba descritas, se tiene claro que todas las personas, naturales o jurídicas pueden acudir de manera respetuosa a las autoridades y/o a los particulares con el fin de obtener determinada información, quienes a su vez, deben proceder a su contestación, en los términos fijados previamente por la normatividad que regula el tema, sin olvidar que estas respuestas deben ser ***oportunas, completas, congruentes, de fondo y prontas,*** lo cual significa que deben ceñirse a los plazos estipulados por la Ley, ***cobijando todo lo solicitado por quien suplica***, sin que esto indique que las respuestas deban ser favorables o positivas para él o la peticionaria.

Así las cosas y examinada la respuesta allegada al proceso por la convocada, y cotejada con el derecho de petición que fue interpuesto por la accionante, éste Judicial advierte que esta no cumple con algunos de los pilares fundamentales del núcleo esencial del derecho de petición, ello, en lo atinente a la congruencia, profundidad y claridad que debió esgrimirse entre lo deprecado y lo resuelto, sin perjuicio de la prontitud y que la contestación se efectué en los términos dispuestos por la Ley para tal fin, en la medida que, en el caso concreto la accionante edificó y delimitó su petición en la necesidad de obtener, entre otros,: **a)** *"Que se ordene la devolución inmediata de los dineros pagados por el cobro ilegal realizado por el banco..."*; y, **b)** *"Copia del trámite realizado ante las centrales de riesgos donde retracten la información dada por el banco como según informaron las personas que llamaban (...) y le decían que contaba con un reporte negativo por la mora en el pago de una obligación inexistente"*.

Lo anterior, al advertir éste Judicial que la contestación ofrecida por la entidad accionada no cumple con los presupuestos establecidos para ella, toda vez que si bien informa a la petente que *"con el fin de brindar solución al impase presentado, el Banco procedió a anular los cobros por seguro todo riesgo en el crédito Nro. 00455509002... "*, y que además *-le ofrecen excusas por los inconveniente presentados-* , no lo es menos, que en la misma, como ya se advirtió, no se resuelven todos los pedimentos realizados, pues como bien afirma la tutelante, según constancia secretarial que antecede, nada se le informa sobre la devolución del dinero pagado por ella, plasmado en el quinto interrogante de su solicitud, como tampoco se le indica o certifica sobre el retracto o gestión hecha por el banco ante las centrales de riesgo para solucionar los reportes negativos que le fueron anunciados por el personal de la entidad, al momento de hacerle los cobros y que precisamente originaron la petición en cuestión, esto es, tal y como les fue cuestionado en el séptimo interrogante de la misma.

Así las cosas, es diáfano que al contrastar la petición impetrada, con la respuesta ofrecida, la misma, no es **completa, detallada y mucho menos de fondo,** en virtud a

Escaneado con CamSc

que la accionante demarcó claramente sus pedimentos, y la respuesta como ya se advirtió no resolvió todos y cada uno de los puntos por ella intercalados, doliéndose ahora, precisamente sobre la no resolución de las peticiones incoadas en los numerales quinto y séptimo de su solicitud, con lo cual no hay duda de la vulneración que la entidad demandada ejerce sobre el derecho fundamental de la accionante, luego, la respuesta no se subsume en lo atinente a las sub reglas Constitucionales que para tal fin ha esgrimido la H. Corte Constitucional[3].

Y como si lo anterior no bastara, afirma la señora Lina Marcela, que dicho comunicado no le fue dado a conocer en debida forma, ya que a su correo electrónico nunca llegó la respuesta anunciada por la entidad demandada, y que es precisamente el fundamento de la acción de tutela incoada.

Es claro además, que la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, ***"pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario o peticionaria conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo"***, este derecho se satisface cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan lo sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido de la misma, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada a la peticionaria dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción del derecho conculcado.

No obstante, en el caso sometido al escrutinio de esta Judicatura se puede observar con tamaña diafanidad, que la entidad crediticia accionada, en referencia a la contestación del pedimento radicado por la accionante, no sólo, no la ha dado a conocer en debida forma, sino que además, ***"...no resolvió de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado..."*** ; pues nótese como frente a los puntos quinto y séptimo del derecho de petición, nada se dijo por el Banco de Bogotá, en tanto que ni siquiera expuso si procedía o no la devolución del dinero reclamado por la accionante, como tampoco se le indicó si había sido o no reportada negativamente ante las centrales de riesgo, dejando a ésta en las mismas condiciones iniciales; circunstancias que son las que de manera frontal quebrantan el contenido del artículo 23 Superior.

Desde luego que no puede pregonarse por la entidad accionada que el hecho de haber aportado copia de la aludida respuesta a las presentes diligencias la exonera de cumplir con la carga legal y constitucional de resolver y notificar en debida forma la petición intercalada por la actora, recordándose que el despacho no es el titular del

3 Segundo planteamiento del problema jurídico a resolver: *"...y en tal horizonte dilucidar, **(ii)** si la respuesta ofrecida por la accionada a aquella, cumple con las sub reglas germinadas por el Órgano de Cierre Constitucional, con respecto al derecho de petición por ella impetrado el día 03 de julio del 2019".*

Escaneado con CamSc

derecho fundamental conculcado, sino, *in concreto*, la señora Lina Marcela Salazar Botero, bien sea en su nombre, o a través de su apoderado.

En otras palabras, no puede sostenerse desde el punto de vista Constitucional que con la respuesta arribada al trámite sumarial se entienda por contestada o resuelta la petición de la accionante. Frente al punto una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales ha expuesto que *"no puede afirmarse o sostenerse que debe tenerse por contestado el derecho de petición presentado el día 4 de marzo de 2008 con los oficios4 aducidos al trámite Constitucional, pues en primer lugar, el titular del derecho de petición no es el juzgado del conocimiento, sino el señor Jaime Eduardo González Orozco, y es a quien se le debe hacer conocer personalmente la respuesta adoptada; en segundo lugar, no hay prueba dentro del plenario que indique que dicha respuesta se le hizo conocer al peticionario o la agente oficiosa; y en tercer lugar, y como consecuencia de las dos anteriores, el peticionario no tiene conocimiento de cuál es la entidad a la que se trasladó su derecho de petición. En este sentido, es preciso recordar que la Doctrina Constitucional además de determinar el núcleo del derecho de petición en el hecho de resolver de fondo, ya negando o concediendo, sobre lo pedido, ha sido enfática al establecer5 que la respuesta que se debe dar al derecho de petición incoado por los administrados ha de ser clara, precisa, y ser puesta en conocimiento del peticionario so pena de trasgredirse el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 Superior; y que "**no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental**[6] "[7]* (Destaca el Despacho).

En concordancia con los preliminares presupuestos y teniendo en cuenta lo argumentado por las partes, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora Lina Marcela Salazar Botero, que advierte éste intérprete está siendo vulnerado por la sociedad Banco de Bogotá sucursal ubicada en el centro comercial fundadores de Manizales, al no responder de forma oportuna, completa, congruente y de fondo lo peticionado; y, en consecuencia, esta entidad deberá proceder a responder en la forma atrás indicada la solicitud a ella elevada, y la cual deberá remitir a la dirección anunciada por el abogado de la tutelante en su petición, verificando en todo caso, el acuse de recibido de la misma.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución,

FALLA

4 fls. 28 y 29, C.1
5 Sentencia T-558 de 2007, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentaría.
6 Sentencia T-473 de 2007, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla
7 Sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil nueve (2009). M.P. Dra. Hilda González Neira. Exp. -001-31-10-001-2009-00016-01

Escaneado con CamScanner

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Lina Marcela Salazar Botero, frente al Banco de Bogotá sucursal ubicada en el Centro Comercial Fundadores de Manizales, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR al Banco de Bogotá sucursal ubicada en el Centro Comercial Fundadores de Manizales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, proceda a responder de fondo y de manera clara, detallada, congruente y completa, la solicitud elevada por la señora Lina Marcela Salazar Botero el día 13 de marzo de 2020, ello atendiendo las razones que edifican la motiva.

TERCERO.- CONMINAR al Banco de Bogotá sucursal ubicada en el Centro Comercial Fundadores de Manizales, para que ajuste su proceder conforme a la Constitución Política, y proceda en lo sucesivo a dar respuesta a los derechos de petición siguiendo los lineamientos previstos por el Órgano de Cierre, en especial dando una respuesta dentro del término consagrado en la Ley y con el cumplimiento de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico para tal fin.

CUARTO.- ADVERTIR a la entidad accionada que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo dará lugar a la imposición de sanciones al representante legal de la misma, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y a las penales del artículo 53 Ibídem.

QUINTO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

SEXTO.- Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La notificación se realizará de la forma más expedita y por los medios electrónicos existentes, atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

Escaneado con CamSc